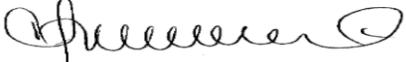


Auto sustanciación No. 439
Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado: 2018-00306
Demandante: ANGIE FAIZULY MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: AUGUSTO JOSÉ CARDONA DÍAZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, 24 de mayo de 2022. Se deja constancia que se recibe a través del correo institucional tres escritos de la señora ANGIE FAIZULY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ respecto al régimen de visitas acordado mediante sentencia No. 073 del 12 de septiembre de 2019, de fechas 18, 20 y 23 de mayo de 2022. Pasa a Despacho.


CLAUDIA MICHEL MARTIENEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

De los escritos remitidos por la señora ANGIE FAIZULY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se le pondrán en conocimiento al señor AUGUSTO JOSÉ CARDONA DÍAZ para los fines que considere pertinentes.

Analizados los escritos, se les recuerda a los progenitores la obligatoriedad del acuerdo por ellos suscrito y aceptado, el cual debe cumplirse a cabalidad, por haber sido aprobado mediante sentencia que puso fin a la controversia que los convocó ante este Despacho.

Ha de tenerse en cuenta, que de conformidad con el desarrollo jurisprudencial, el régimen de visitas pretende asegurar a aquel de los progenitores que no tiene a su cargo la custodia y cuidado personal de su hijo (o hijos en este caso), de una manera más práctica y concertada (acordada por los padres), o reglada (dispuesta por la autoridad competente), que pueda verlos con regularidad, lo que no hace comprensible que en este caso, a través de un impedimento forzado, tal concertación se quebrante, exponiendo argumentos cuya valoración únicamente corresponde a un nuevo juicio, que de nuevo regule las visitas, conforme legalmente se permite.

No obstante, se trata el presente proceso de un trámite terminado y archivado, en aras de preservar los derechos fundamentales de los niños, entre ellos a tener una familia y a no ser separados de ella, los efectos del acuerdo pueden en cualquier momento ser objeto de revisión, la que siempre ha de abanderarse en el interés superior de los niños EMANUEL AUGUSTO y BRIANA CARDONA MARTINEZ, en aras de mantener la armonía y el bienestar familiar para ellos; tal debate, como se explica específicamente a la progenitora, se debe realizar nuevamente acudiendo a la vía judicial ordinaria, sin que pueda variarse de manera unilateral y coaccionada cuando alguna de las partes a bien lo tenga.

Es por lo anterior, que se insta a los progenitores para que sus actuaciones evidencien la debida diligencia que su papel de padres les impone, no solo como acatamiento a las exigencias legales, sino enfocándose en el desarrollo afectivo y emocional de los

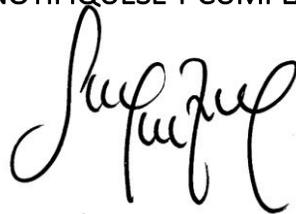
Auto sustanciación No. 439
Proceso: REGULACIÓN DE VISITAS
Radicado: 2018-00306
Demandante: ANGIE FAIZULY MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: AUGUSTO JOSÉ CARDONA DÍAZ

hijos en común, quienes en últimas son quienes padecen de manera directa la falta de manejo de las diferencias que se suscitan entre sus padres.

Si alguno de los progenitores, continúa con el incumplimiento de lo acordado y aprobado mediante providencia N°073 del 12 de septiembre de 2019, se compulsarán copias de las actuaciones correspondientes para que ante la Fiscalía se les investigue por Fraude a Resolución Judicial, ordenando además lo pertinente para la verificación de los derechos de los menores.

Líbrense las comunicaciones pertinentes con destino a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 083 del 07 de junio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO

Secretaría

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ (__) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.